

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.MAR.2022

VISTOS: El Informe de Órgano Instructor N° 001 de fecha 28 de febrero de 2022, el escrito de descargo presentado por el señor **Alex Ramón Ascoy Barturen** (en adelante, **el servidor procesado**), con fecha 30 de diciembre de 2020, la Carta N° 006-2020-INABIF/UA-SUPH-OI, notificada el 16 de diciembre de 2020, y demás actuados en el Caso N° 712;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe Social N° 04-2021/INABIF-USPNNA-TS-VGCI, del 10 de febrero de 2021, la Trabajadora Social del CAR informó al Director del CAR que el menor J.J.E.A.P. le había comunicado una agresión física ocurrida el 1 de febrero de 2021 durante la formación de la mañana, por parte del servidor CAS **Alex Ascoy Barturen**;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 123-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 7 de abril de 2021, la Secretaría Técnica recomendó iniciar procedimiento al señor **Alex Ascoy Barturen** por presuntamente haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-PCM de conformidad con el literal a) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, recomendación que fue adoptada por el órgano instructor, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a través de la Carta N° 001-2021-INABIF/USPNNA-CARHSJT-D, notificada el 9 de abril de 2021;

Que, mediante el Informe de Órgano Instructor N° 001, del 28 de febrero de 2022, el Órgano Instructor de la presente investigación, Director del Hogar San José de Trujillo, recomendó a este Órgano Sancionador la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) días, notificándose al servidor procesado mediante la Carta N° 013-2022-INABIF/UA-STPAD, en fecha 7 de marzo de 2022;

LA FALTA INCURRIDA

De la falta imputada

Que, a través del acto de inicio se consideró que los hechos materia de investigación indicarían que el señor **Alex Ramón Ascoy Barturen** habría agredido físicamente con un golpe con la mano al menor J.J.E.A.P. el 1 de febrero de 2021;

Que, en ese sentido, la conducta descrita develaría que el servidor **Alex Ramón Ascoy Barturen** habría incurrido en la falta establecida en el literal d) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de conformidad con el literal a) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.MAR.2022

“Artículo 98°.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.2 De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:

(...) d) Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad”;

Que, en atención al artículo citado en el párrafo precedente, debemos aclarar la terminología “usuario” definida en el “Protocolo de Actuación Frente al Conocimiento de Situaciones de Violencia en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N°066 de fecha 12 de febrero de 2019, donde se establece, lo siguiente:

“1.8. DEFINICIONES

Para efectos del presente protocolo se entenderá por:

(...)Usuario/a: Persona que recibe uno o más servicios que presta la institución en un tiempo determinado. (...)”.

Hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan

Que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° OCHO, del 26 de enero de 2021, el Quinto Juzgado Especializado de Familia de La Libertad resuelve lo siguiente:

“1. SE DECLARA que el adolescente de INICIALES J.J.E.A.P. (16), se encuentra en situación de RIESGO DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR.

2. SE ESTABLECE como medida de protección mantener el ACOGIMIENTO RESIDENCIAL con carácter provisional en la Casa Hogar SAN JOSE, con fines de REINCORPORACIÓN al seno familiar, debiendo los familiares cercanos aludidos en la audiencia someterse a la evaluación y visita social para efectos de poder verificar si pueden asumir el apoyo al menor.”;

Que, a través del **Memorándum N° 02-2021/INABIF-USPNNA-CARHSJT-D**, del 27 de enero de 2021, todo el Personal de Atención Permanente del CAR Hogar San José Trujillo fue notificado con respecto al cuidado y protección permanente a los Residentes, evitando situaciones de maltrato – “Tolerancia Cero Frente a Todo Tipo de Maltrato”, recordando al personal la prohibición de ejercer cualquier tipo de maltrato contra los residentes, así como vigilar y prevenir posibles acciones de maltrato entre los residentes; habiendo tomado conocimiento de dicho documento el servidor procesado, conforme se observa del cargo de recepción de dicho documento, obrante a folios 8;

Que, mediante **Informe Social N° 04-2021/INABIF-USPNNA-TS-VGCI**, del 10 de febrero de 2021, la Trabajadora Social del CAR informó al Director del CAR con respecto a lo reportado por el menor J.J.E.A.P., sobre presuntos actos de violencia física realizado en su contra por parte del Tutor **Alex Ramón Ascoy Barturen**, adjuntando para ello la ficha de orientación al residente, en la que se lee lo siguiente:

“Se solicita al adolescente que vaya a cambiarse de ropa, ante lo cual contesta que su ropa fue decomisada por el profesor Alex Ascoy luego de golpearlo con manazos y una plancha aplicada cerca de los testículos, refiere además que no le comunicó al Director debido a que le dijeron que tiene que ser

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.MAR.2022

parado (...) además agrega que reconoce que cometió un error pero considera abusivo que lo castigue por un look que al residente le gusta”;

Que, a través del Informe N° 003-2021/INABIF-T-CARHSJ-T-D, del 12 de febrero de 2021, el tutor **Alex Ramón Ascoy Barturen** detalló los hechos relacionados a los actos de violencia imputados, de la siguiente manera:

*“El mencionado día lunes 01 de febrero de 2021, siendo horas 7:30 aproximadamente, en el momento de llevar a cabo la formación de la mañana se detectó al menor J.J.E.A.P. (16) se demoraba demasiado para su respectiva formación, luego de darle el tiempo del caso el menor se incorpora a la formación con un corte pronunciado en la ceja derecha, lo que implica un llamado de atención fuerte, **a su vez se procedió a observar su rostro para ver la profundidad del corte y le cayó un manazo cerca de la cara (a la altura de cuello y pecho)**, luego de ello el residente pasa al módulo y se le pide que entregue la prestobarba, lo que en varias veces niega entregarme ante tal insistencia, el residente hace la entrega manifestando que lo encontró en el baño, en un primer momento manifiesta que se olvidó un tutor, lo que me da lugar a manifestarle que no mienta, luego dice que otro residente le entregó, ante tal situación se procedió a guardar parte de su ropa diaria preferida, dejando ropa suficiente de muda para su uso diario u otra actividad dentro del CAR (...). (negrita nuestra)*

Que, del **acta de reunión de equipo técnico del 16 de febrero de 2021**, se extrae también la intervención del servidor procesado en los siguientes términos:

*“El prof. Alex Ascoy interviene tomando la palabra, manifestando que le sorprende la situación que menciona el adolescente, Ciertamente, se había cortado parte de la ceja; que no era la primera vez que lo hacía. **Reconoce que le dio un manazo que le cayó cerca de la cara.** (...).
(...)”*

*El prof. Alex Ascoy Barturen manifiesta **reconocer que quizás se excedió en la forma de corregir al adolescente; siendo que es primera vez que se ve involucrado en un hecho como el sucedido en todo el tiempo que viene laborando en el CAR.** Sin embargo, en este caso es consciente que ha cometido un error al intervenir al adolescente en forma inadecuada, por lo que se pone a disposición de las acciones a que haya lugar (...).” (negrita nuestra)*

Que, mediante Oficio N° 77-2021/INABIF-USPNNA-CSJT-D, del 19 de marzo de 2021, el Director del CAR Hogar San José – Trujillo informó sobre el incidente suscitado entre el servidor procesado y el menor residente, a la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Trujillo a fin de que se realicen las acciones que correspondan conforme a Ley;

Que, mediante Nota Informativa N° 117-2021/INABIF-USPNNA-CSJT-D, del 22 de marzo de 2021, el Director del CAR Hogar San José – Trujillo, comunica a la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes sobre los hechos relatados, siendo éstos comunicados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la Nota N° 079-2021-INABIF/USPNNA, del 30 de marzo de 2021;

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.MAR.2022

Que, adicionalmente, se tiene que el Reglamento Interno de los Centros de Atención Residencial, aprobado mediante la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 742, del 22 de julio de 2014, establece lo siguiente:

“TÍTULO II

DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES RESIDENTES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL Y NORMAS DE CONVIVENCIA

Artículo 4.- Derechos del residente

Además de los derechos inherentes a su condición de persona humana, la niña, niño o adolescente que vive en un Centro de Atención Residencial tiene derecho a:

(...)

- a) *Buen trato, respeto y atención personalizada con calidad y calidez.*

(...);

Que, en ese sentido, el Decreto legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, establece lo siguiente:

“Artículo 74.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial

Las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentren en un centro de acogida residencial, además de los derechos previstos en el artículo 5 de la presente Ley, en atención a tener patrones de vida cotidiana similares a una familia, así como los mismos usos de recursos comunitarios y acceso a oportunidades, tienen los siguientes derechos:

- a) *Ser protegidos contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual*

(...);

Que, al respecto, es necesario enfatizar que la referida conducta habría sido en agravio de un adolescente menor de edad, sobre quien se habría ejercido un acto de violencia, debiéndose tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes son objeto de derecho y protección especial de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; lo que deberá de ser considerado al momento de proponer la posible sanción a la falta;

Que, así también, según lo señalado en el “Protocolo de Actuación Frente al Conocimiento de Situaciones de Violencia en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N°066 de fecha 12 de febrero de 2019; se establece que los usuarios del INABIF son las personas que reciben uno o más servicios que presta la institución en un tiempo determinado; es decir, en el presente caso los menores residentes del CAR – Hogar San José – Trujillo.

De las diligencias desarrolladas en la fase instructiva

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.MAR.2022

Que, en el marco de las acciones de investigación propias de la fase instructiva, el Órgano Instructor realizó las siguientes diligencias:

- El 6 de octubre de 2021, a través de la plataforma Zoom, se llevó a cabo la toma de declaración del servidor procesado **Alex Ramón Ascoy Barturen**, en presencia del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de INABIF, y el Coordinador del CAR Hogar San José.
- El 12 de octubre de 2021, a través de la plataforma Zoom, se llevó a cabo la toma de declaración del residente J.J.E.A.P., en presencia del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de INABIF, y el Coordinador del CAR Hogar San José.

PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

Fundamentación fáctica

Que, en su escrito de descargo de fecha 16 de abril de 2021, el servidor procesado **Alex Ramón Ascoy Barturen**, esgrimió los siguientes argumentos de defensa:

- Que no habría tomado conocimiento del Memorando N° 02-2021/INABIF-USPNN-CARHSJT-D en la fecha que se indica, sino posteriormente, el día 15 de febrero.
- Que, si bien admite que propinó un manazo al menor entre el cuello y el pecho, niega haberlo agredido con un planchazo a la altura de los testículos.
- Que en todo momento habría orientado al menor y tiene incluso ahora una buena relación con éste, no teniendo en su haber ningún antecedente o problema anterior de está índole.
- Que reconoce haberse excedido en su reacción, sin embargo, precisa que no fue un golpe fuerte ni que haya dejado secuelas necesarias de atención médica; por lo que admite que su acción sí amerita una sanción, mas solicita que ésta no sea drástica.

Fundamentación jurídica

- No ampara su descargo con la base legal respectiva.

Medios probatorios

- No adjunta ninguno.

Del análisis de los argumentos de defensa del servidor procesado

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.MAR.2022

- Respecto a lo esgrimido por el servidor procesado a través de su escrito de descargos, éste reconoce haber agredido al menor, y tratando de justificar su accionar, reconoce que se excedió al lanzar un manazo contra el residente y que ello nunca habría sucedido antes.
- También precisa haber tener una relación positiva con el menor, quien se refiere a él como “tío”, indicando además que le habría pedido disculpas al adolescente por el exceso cometido y que éste también se habría disculpado con él.

De las actuaciones realizadas en la fase instructiva

Que, en fecha 6 de octubre de 2021 se llevó a cabo la toma de declaración del servidor procesado **Alex Ramón Ascoy Barturen**, destacando lo siguiente:

“-[**Secretario Técnico**]: ¿Usted reconoce haber propinado un manazo a la altura del cuello y pecho al residente de iniciales J.J.E.A.P. el día 1 de febrero de 2021?

“-[**Servidor Procesado**]: **Sí, se reconocer los sucesos que han pasado, definitivamente no lo puedo negar en este momento**”

“-[**Secretario Técnico**]: ¿Considera que fue un exceso?

“-[**Servidor Procesado**]: Sí (...) Como vuelvo a repetir, no fue mi intención ni es mi práctica de trabajo.

“-[**Secretario Técnico**]: ¿Justificaría su reacción, la agresión contra el residente?

“-[**Servidor Procesado**]: En el momento dado no pensé en la situación y yo creo que todo acto de violencia no tiene justificación alguna.

“-[**Secretario Técnico**]: ¿Cómo es actualmente su relación con el residente?

- [Servidor Procesado]: **Es mejor, incluso el chico se disculpó por la situación y si yo le falté le pedí disculpas del caso también, nunca he tenido problemas con el joven ni con nadie del albergue, incluso nos tratan, de papá, viejito**”; (énfasis y subrayado es agregado)

Que, en cuanto a la toma de declaración del residente J.J.E.A.P., ésta se llevó a cabo el día 12 de octubre de 2021; resaltando lo siguiente:

“-[**Secretario Técnico**]: ¿Recuerdas lo sucedido en el CAR la mañana del 1 de febrero de 2021 con el tutor Ascoy Barturen? ¿Qué pasó ese día?

- [**Residente**]: Sí recuerdo, ese día mi compañero me influyó para que me haga la ceja y yo no quería porque me iban a gritar, pero mi compañero me lo hizo y me echó la culpa y en vez de pegarle a él me han pegado a mí.

“-[**Secretario Técnico**]: ¿Qué fue lo que el tutor te hizo como reacción?

“-[**Residente**]: **Creo que no controló bien sus emociones y me metió un manazo** y un planchazo (señala el pecho y su cuello).

“-[**Secretario Técnico**]: ¿Fue leve, fuerte?

“-[**Residente**]: Me dolió

- [Secretario Técnico]: ¿Qué opinas de su reacción?

“-[**Residente**]: **Estuvo mal, él tenía que hablar, no que hacer eso.**

“-[**Secretario Técnico**]: ¿En otras ocasiones el tutor te ha propiciado tratos similares vulnerando tu integridad física?

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.MAR.2022

-[Residente]: No, esa fue la única vez

-[Secretario Técnico]: ¿Cómo es tu relación con el tutor a la fecha, después del incidente?

-[Residente]: Bien, me pidió disculpas y yo también le pedí disculpas por lo sucedido.” (énfasis y subrayado es agregado).

De la configuración de la falta disciplinaria imputada

Que, del caso en particular, se advierte que el señor **Alex Ramón Ascoy Barturen** incurrió en la falta disciplinaria imputada, toda vez que admitió y reconoció que durante la mañana del día 1 de febrero de 2021 agredió al menor J.J.E.A.P. con un golpe con la mano a la altura de su pecho;

Que, dichas conductas fueron reportadas, por la trabajadora social Vilma Carranza Infante, quien mediante **Informe Social N° 04-2021/INABIF-USPNNA-TS-VGCI**, del 10 de febrero de 2021, comunicó que el residente J.J.E.A.P. le dijo que habría sido agredido con un manazo entre el pecho y el cuello delante de los demás residentes a causa de que se habría afeitado parte de la ceja, lo cual no habría sido del agrado del tutor;

Que, posteriormente, se tiene que dicha afirmación es admitida por el señor **Alex Ramón Ascoy Barturen** mediante **Informe N° 003-2021/INABIF-T-CARHSJ-T-D** y también a través del **Acta de reunión de Equipo Técnico del 16 de febrero de 2021**, documentos que corroboran que él agredió físicamente con un manazo al menor residente y que también reconoce haberse excedido al aplicar dicha medida, de lo cual se extrae que el servidor procesado tiene pleno conocimiento que el manazo, al haber aplicado un correctivo físico, constituyó un acto de violencia en contra del menor;

Que, así también, de las declaraciones tomadas al servidor procesado y al menor, en fechas 6 y 12 de octubre de 2021, se extrae que el primero reconoce lo sindicado en su contra, afirmando haber agredido con un manazo en el pecho al menor; mientras que el residente reafirma lo reportado, sosteniendo que el señor **Alex Ascoy Barturén** lo agredió el día 1 de febrero de 2021 con un manazo, como reacción al estilo con el que se afeitó una ceja;

Que, es también necesario destacar que el servidor procesado tenía pleno conocimiento de la proscripción de todo acto de violencia por parte de la entidad, no sólo por el desempeño de su función como Personal de Atención Permanente, sino además porque, a través del **Memorándum N° 02-2021/INABIF-USPNNA-CARHSJT-D**, del 27 de enero de 2021, del cual firmó el servidor procesado el cargo de recepción, se recordó al personal del CAR el cuidado y protección permanente a los Residentes, evitando situaciones de maltrato – “Tolerancia Cero Frente a Todo Tipo de Maltrato”, recordando al personal la prohibición de ejercer cualquier tipo de maltrato contra los residentes, así como vigilar y prevenir posibles acciones de maltrato entre los residentes; habiendo tomado conocimiento de dicho documento el servidor procesado;

Que, resulta pertinente indicar entonces que se ha probado fehacientemente la responsabilidad del servidor procesado, de acuerdo a las diligencias realizadas, siendo posible afirmar que **Alex Ramón**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.MAR.2022

Ascoy Barturen aplicó un correctivo físico en contra del menor residente J.J.E.A.P. agrediendo con un manazo entre el pecho y el cuello, el día 1 de febrero de 2021 durante la formación de la mañana en el CAR Virgen del Carmen, lo cual se sustenta con el **Informe N° 003-2021/INABIF-T-CARHSJ-T-D** y también a través del **Acta de reunión de Equipo Técnico del 16 de febrero de 2021** y la **toma de declaración de fecha 6 de octubre de 2021**, diligencias mediante las cuales el servidor procesado acepta haber agredido al menor; así también, el **Informe Social N° 04-2021/INABIF-USPNNA-TS-VGCI**, del 10 de febrero de 2021, mediante el cual la Trabajadora Social reporta por primera vez la agresión de la cual fue víctima y la **toma de declaración de fecha 12 de octubre de 2021**, a través del cual el menor se reafirma en lo reportado en presencia del órgano instructor y del Secretario Técnico;

Que, por otro lado, de la revisión de lo recabado y del Informe Escalafonario del servidor procesado, se aprecia que éste no cuenta con antecedentes de conductas similares, siendo más bien su trato cordial con los menores del centro, como lo confirmó el menor J.J.E.A.P., quien asegura mantener una buena relación con dicho tutor, conforme se coteja de lo expresado por éste en la declaración brindada el 12 de octubre de 2021;

Que, así también, no se aprecia que el menor haya requerido ningún tipo de atención médica tras el incidente, y si bien precisa que la acción del tutor le pareció un exceso, no se han reportado secuelas físicas o psicológicas producto del referido hecho;

Que, en ese sentido, se observa distintas conductas en el servidor procesado, como el reconocimiento de la agresión ejercida, así como las disculpas al menor agredido y su relación afectiva - positiva con éste, en concordancia con el hecho de que no se observen antecedentes de dichas conductas por parte del servidor procesado que llevan a indicar que estaríamos ante una falta disciplinaria que no reviste de mayor gravedad;

Que, en consecuencia, se observa que, en efecto, el servidor **Alex Ramón Ascoy Barturen** agredió físicamente al menor J.J.E.A.P. el día 1 de febrero de 2021 con un manazo entre el cuello y el pecho en las instalaciones del CAR Hogar San José de Trujillo, incurriendo de esa manera en la infracción contenida en el literal d) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de conformidad con el literal a) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; pues de la investigación realizada y medios de pruebas actuados y valorados está acreditado que, el servidor procesado agredió físicamente al usuario de los servicios a cargo de la entidad; es decir al residente J.J.E.A.P.;

LA SANCIÓN IMPUESTA

De la Ponderación de criterios de graduación de la sanción disciplinaria

Que, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de*

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.MAR.2022

*proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*¹

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública *“(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)*”²

Que, en el orden de ideas, en aras de determinar la sanción disciplinar a imponer, resulta necesario ponderar los criterios de graduación establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En dicho sentido, para el caso sub examine, concurre las siguientes condiciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Resulta aplicable, por cuanto el servidor procesado con el manazo que propició al residente para corregirlo, vulneró la integridad física del residente, derecho reconocido en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 3-A y 4 del Código de los Niños y Adolescentes; sin embargo, debemos ponderar que la agresión física no se encuentra documentada con un descanso médico que señale días de descanso médico, o con algún reporte de secuelas o físicas o psicológicas que afecten el desarrollo del residente.
b.- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No resulta aplicable, por cuanto no se aprecia intentos de ocultamiento de la falta.
c.- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	No resulta aplicable, en tanto el servidor procesado es Personal de Atención Permanente
d.- Las circunstancias en que se comete la infracción	Resulta aplicable, por cuanto el servidor procesado, por su cargo, tiene diversas obligaciones relacionadas al cuidado y orientación de los menores, no siendo aceptable la conducta realizada; no obstante ello, cabe tener en cuenta el acto del menor al haber tardado en llegar a la formación debido a que se habría estado afeitando la ceja, lo cual si bien no justifica el hecho en sí, lo enfoca en el marco de una reacción espontánea, aunque excesiva, por parte del tutor.

¹ Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.

² Fundamento décimo séptimo de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.MAR.2022

e.- La concurrencia de varias faltas	No resulta aplicable, por cuanto no se aprecia concurrencia de varias faltas.
f.- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No resulta aplicable, por la falta de más de un servidor.
g.- La reincidencia en la comisión de la falta	No resulta aplicable, por cuanto no se aprecian antecedentes de comisión de faltas disciplinarias.
h.- La continuidad en la comisión de falta	No resulta aplicable, por cuanto la falta disciplinaria imputada es instantánea.
i.- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No resulta aplicable, por cuanto no obra evidencia de beneficio ilícito obtenido.

De los criterios para atenuar la sanción a imponer

Que, en concordancia con el Precedente Administrativo plasmado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021 SERVIR/TSC agregar a modo de atenuar la sanción a imponer, se debe tener en cuenta los criterios de **subsanción voluntaria**³ y el **reconocimiento de responsabilidad**⁴;

³ Fundamentos 78 y 80 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC: *“78. De igual modo, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanción voluntaria, este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanción, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. Además, para poder aplicar este criterio como atenuante, deberá evaluarse si el hecho constitutivo de falta disciplinaria es pasible de ser subsanado. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanción alguna”; (...)* *“80. Cabe reiterar que en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 la subsanción voluntaria ha sido recogida como una atenuante, es decir, que tiene por objeto disminuir la sanción a imponer, no como una exigente de responsabilidad que implique la imposibilidad de sancionar. Esta distinción encuentra justificación si se atiende a que la subsanción voluntaria como exigente de responsabilidad pretende incentivar o estimular a los administrados a la sujeción de su conducta al ordenamiento jurídico mediante la reposición del estado de legalidad que ha sido alterado”*

⁴ Fundamentos 87, 88 y 89 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC: *“87. El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor. 88. Esta atenuante, sin embargo, debe ser evaluada de manera conjunta e integral con las demás circunstancias del*

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.MAR.2022

Que, en cuanto a la **subsanción voluntaria**, se aprecia que el servidor procesado, de manera previa al inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, pidió disculpas al residente por su accionar excesivo, lo cual se coteja de las declaraciones tomadas al servidor procesado y al residente; así también, se aprecia de lo manifestado por ambos que su relación en la actualidad es buena, y el trato entre ellos, mejoró significativamente, no observando antecedentes de dicha conducta en el servidor, por lo que se puede inferir que se trata de un incidente aislado;

Que, se aprecia también que el **reconocimiento de responsabilidad ha sido pleno por parte del servidor procesado**, pues éste asumió poco después de ocurridos los hechos la responsabilidad por lo ocurrido, sin negar ser autor de la infracción sindicada, como se observa del Informe N° 003-2021/INABIF-T-CARHSJ-T-D, así como del escrito de descargos presentado y su declaración indagatoria brindada en fase instructiva, en el que se identifica como responsable de la agresión, reconoce que amerita una sanción pero solicita que se evalúe las circunstancias de su comisión y no se sancione de manera drástica;

Que, por otro lado, como señala Carlos Blancas Bustamante, citando a Vásquez Vialard: *“no basta tomar solo en cuenta el hecho que dio fundamento a la decisión; debe juzgarse su gravedad en función del contexto (cargo desempeñado por el trabajador, antecedentes laborales, currículum laboral, etc)”*.⁵ En dicho sentido, adicionalmente al análisis de ponderación de la graduación de la sanción disciplinaria, en concordancia con el artículo 91º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se requirió a la Sub Unidad de Potencial Humano, remita la información de legajos del servidor procesado, informando mediante Nota N° 146-2021-INABIF/SUPH-CL-FLB su información personal, dentro de la cual no se observan antecedentes disciplinarios;

Que, por los fundamentos precedentemente expuestos, este Órgano Sancionador considera que se debe imponer sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) días en concordancia con el artículo 90º *in fine* de la Ley N° 30057, siguiendo con la recomendación realizada por el Órgano Instructor;

DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 96.1 del artículo 96º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso;

caso y con la naturaleza del hecho infractor, pues si la gravedad de este torna insostenible el mantenimiento del vínculo laboral, pese a que medie el reconocimiento de responsabilidad, el servidor no podría continuar prestando servicios en la entidad. 89. Por tanto, para poder aplicar el criterio de reconocimiento de responsabilidad como atenuante se deberá evaluar, por un lado, que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el servidor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito; y, por otro lado, que la gravedad del hecho infractor no amerite el rompimiento del vínculo laboral pues si así fuera no cabría aplicar esta atenuante”.

⁵ Blancas Bustamante, Carlos. El despido en el derecho laboral peruano, 2da. Ed., Ara Editores, Lima, 2006, p.230

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.MAR.2022

Que, con fecha 16 de abril de 2021, el servidor procesado presentó su escrito de descargo, que fue incorporado al expediente administrativo;

Que, habiendo sido notificado con el Informe de Órgano Instructor a través de la Carta N° 013-2022-INABIF/UA-SUPH-STPAD, en fecha 7 de marzo de 2022, no ha solicitado el uso de la palabra a través del Informe Oral, de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en consecuencia, apreciamos que durante el *iter* procedimental, se ha garantizado el respeto de la institución jurídica del debido procedimiento administrativo, el mismo que comprende derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas, ser asesorados por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos;

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE

Que, en concordancia con los artículos 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor procesado puede interponer Recurso de Reconsideración y/o Recurso de Apelación en contra del presente acto administrativo;

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, en concordancia con los artículos 117 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para presentar impugnación es de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia y se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo elevará ante el Tribunal del Servicio Civil, por corresponder;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER sanción de TRES (03) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **ALEX RAMÓN ASCOY BARTUREN**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de conformidad con el literal a) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; conforme se motiva en los considerandos del presente acto administrativo.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Tramite Documentario realizar la notificar de la presente resolución dentro de los cinco (5) días hábiles al servidor procesado, de conformidad con lo establecido

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17.MAR.2022

en el artículo 115º del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; para lo cual deberá coordinar previamente con la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario sobre el domicilio procesal del citado servidor.

Artículo 3.- EJECUTAR la sanción disciplinaria a partir del día siguiente de su notificación, en concordancia con el artículo 116º del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente

JANE CECILIA CORDOVA JIMENEZ
Coordinadora de la Sub Unidad de Poencial Humano

